

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

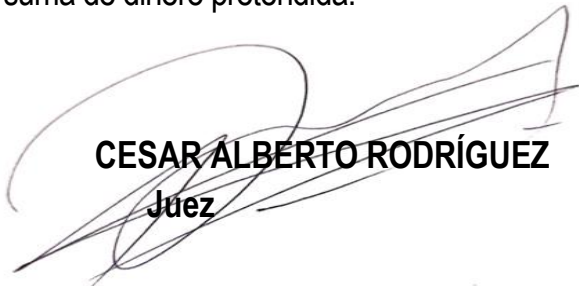
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0904

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

ÚNICO: Toda vez que la suma de dinero expuesta en el literal b, de las pretensiones no concuerda con lo expresado en letras y números, este Despacho le solicita modifique y/o aclare cuál es la suma de dinero pretendida.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0905

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyeccion**, en contra de **Cecilia Garcia Bautista**, por las siguientes sumas de dinero:

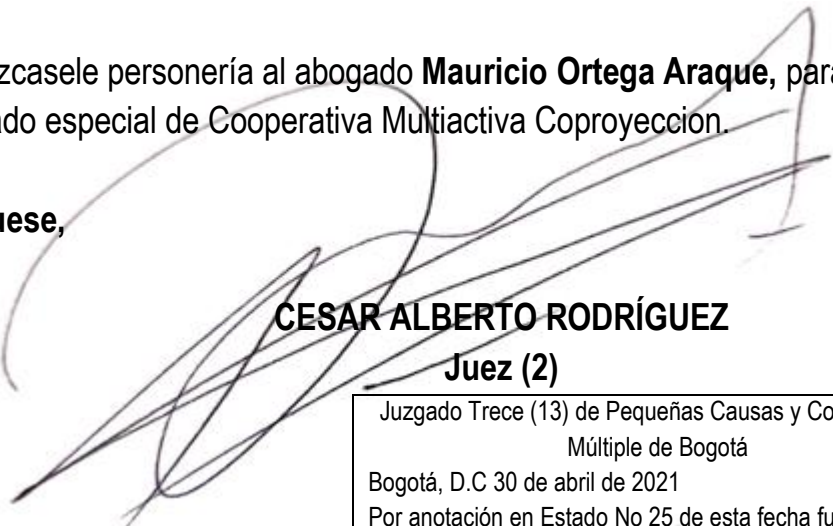
Pagaré: 08199

1. Por la suma de **\$14'322.835,00.**, por concepto de capital.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado especial de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0906

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyeccion**, en contra de **Apolinar Cardales Perez**, por las siguientes sumas de dinero:

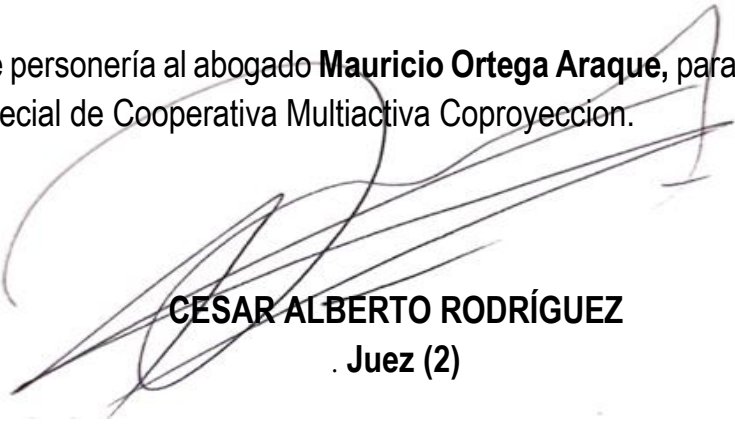
Pagaré: 447584

1. Por la suma de **\$7'778.810,00.**, por concepto de capital.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado especial de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

. Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0907

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyeccion**, en contra de **Alicia Villamizar Prada**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré:1002744

1. Por la suma de **\$12'923.945,00.**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **\$7.122.00.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados antes de la presentación de la demanda.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado especial de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

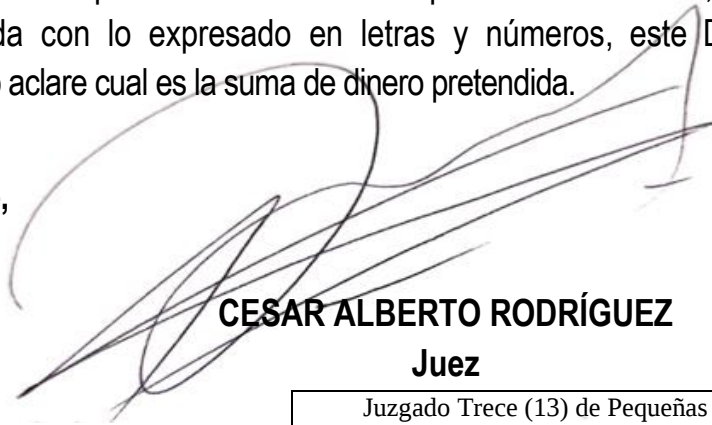
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0908

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

ÚNICO: Toda vez que la suma de dinero expuesta en el literal b, de las pretensiones no concuerda con lo expresado en letras y números, este Despacho le solicita modifique y/o aclare cual es la suma de dinero pretendida.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0909

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Nubia Beatriz Villabon Rubiano**, contra **Carlos Andres Bernal Espinosa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de Cambio No. 1/3, presentada como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de Cambio No. 2/3, presentada como base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral tercero, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de Cambio No. 3/3, presentada como base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral quinto, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Nubia Beatriz Villabon Rubiano quien actúa en nombre propio.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0937

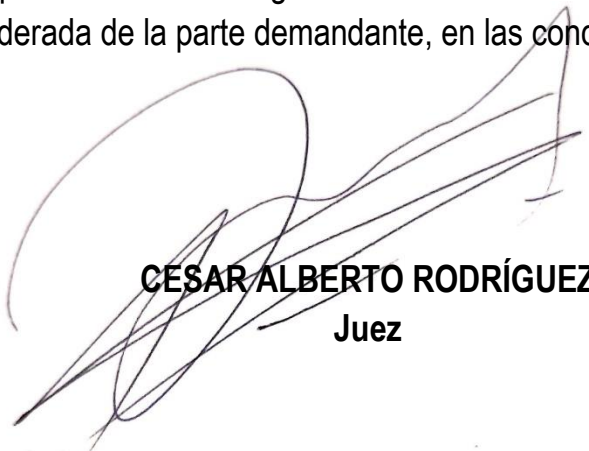
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S. A.**, en contra de **Jerson Javier Caballero Pérez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25'970.552,00.**, por el capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'645.027,00.**, por concepto de intereses de plazo
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0939

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C.** en contra de **Carmen Julia Ubaque Vargas** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15'487.467.00.**, por el capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alvaro Enrique del Valle Amarís**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0942

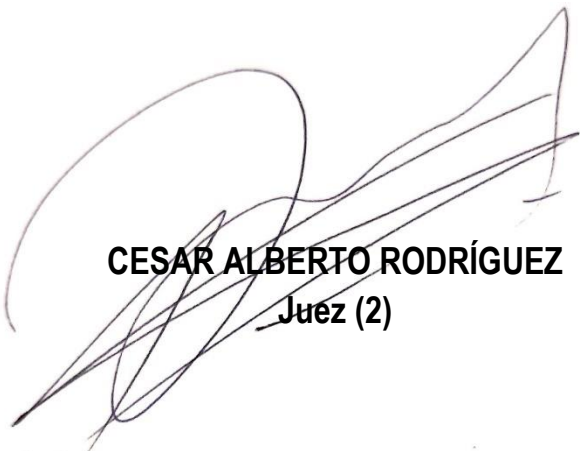
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **Luz Angela Carvajal Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$33'982.000,00.**, por el capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Ivan Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0899

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Parque de los Cipreses – Edificio Vista al Parque del Salitre – propiedad horizontal** en contra de **Banco Davivienda S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

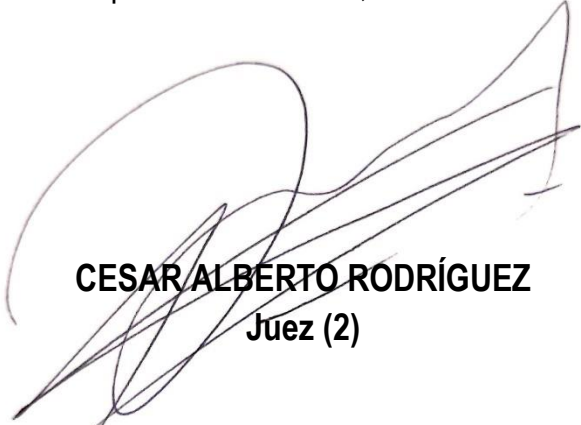
1. La suma de **\$1'241.000.00.**, por concepto de cuotas de administración atrasadas desde mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se causaron cada una de las cuotas descritas en el numeral anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$142.200.00.**, por cuotas de parqueadero atrasadas, desde junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2020.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se causaron cada una de las cuotas descritas en el numeral anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$56.400.00.**, por cuotas de bodegas atrasadas, desde junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2020.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se causaron cada una de las cuotas descritas en el numeral anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por las cuotas de administración futuras que se llegaran a causar en el curso del presente proceso, desde la fecha de la ultima cuota certificada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, de las cuotas de administración que se llegaran a causar en el curso del presente proceso, desde la fecha de la última cuota certificada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Maria Del Pilar Hoyos Martinez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0943

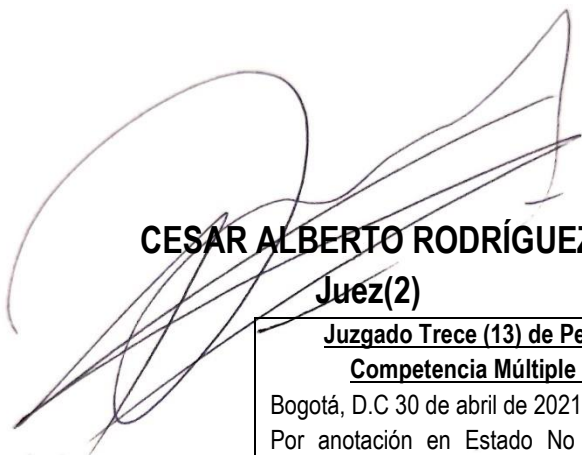
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Serfindata S. A.**, contra **María Magnolia Galvis de Piedrahita**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'306.934,00.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No.13847065 allegada como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1.306.934,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.13847076 allegada como base de esta acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edwin Eliecer López Hostos**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0944

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Alexander Rojas Alonso**, por las siguientes sumas de dinero:

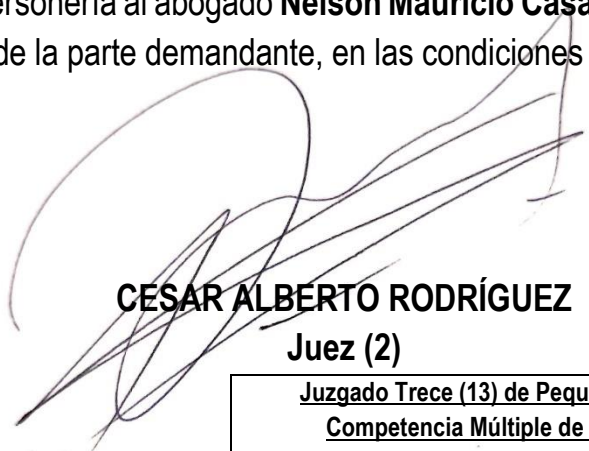
Pagaré No. 81697379

1. Por la suma de **\$33'638.613,00**, por el capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Advértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0945

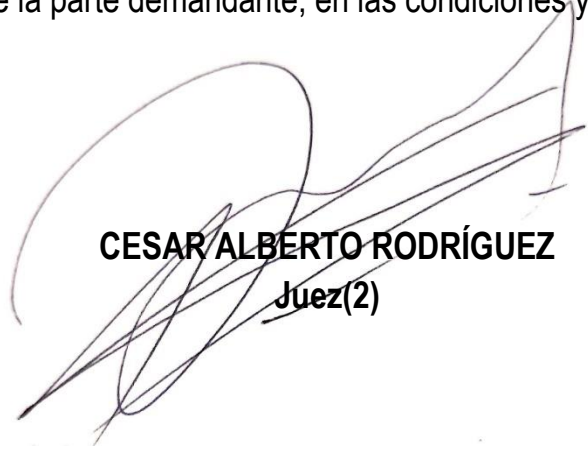
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Plazuelas de Tibana III** y en contra de **Juan Carlos Ballesteros Molina**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'924.400,00.**, por concepto de saldo de la cuotas de administración desde marzo de 2018 a noviembre de 2020.
2. Por la suma de **\$1'088.000,00.**, por concepto de la cuota extraordinarias de administración correspondiente a los meses junio, diciembre de 2018 y junio, diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero expresada en los numerales anteriores (1 y 2), causados a partir de la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Advértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Marcela Ortiz Duque**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

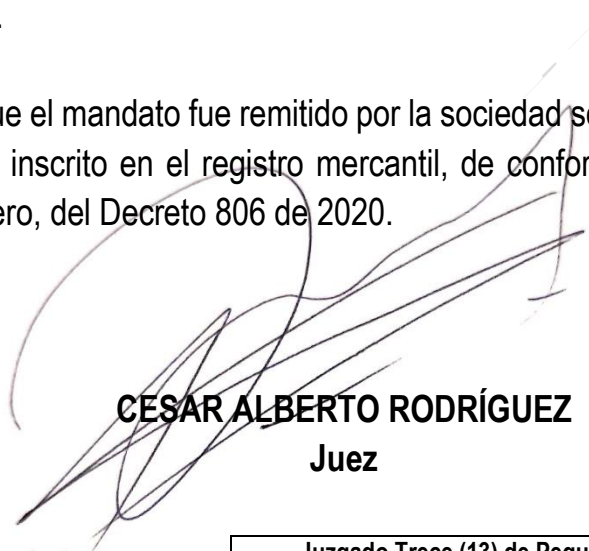
Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0947

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo **original**, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. acredite que el mandato fue remitido por la sociedad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0948

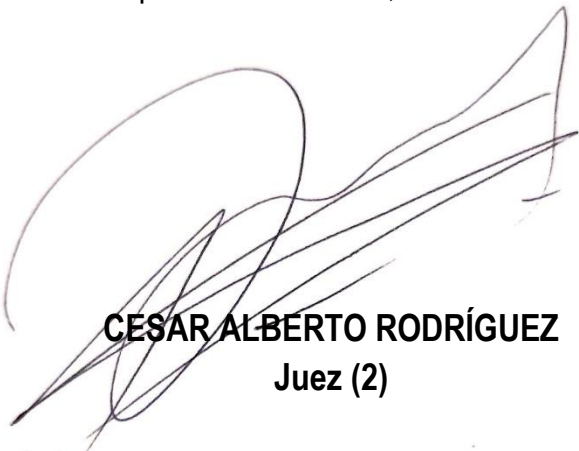
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** en contra de **Carlos Vicente López García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15'775.202.00.**, por el capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amarís**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

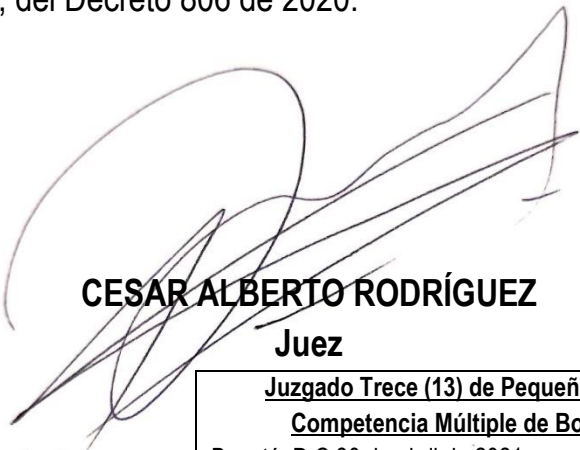
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0949

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. acredite que el mandato fue remitido por la sociedad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0951

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **William Alexander Baquero Flórez** y en contra de **Industrial Agraria La Palma Limitada- Indupalma en Liquidación**, por las siguientes sumas de dinero:

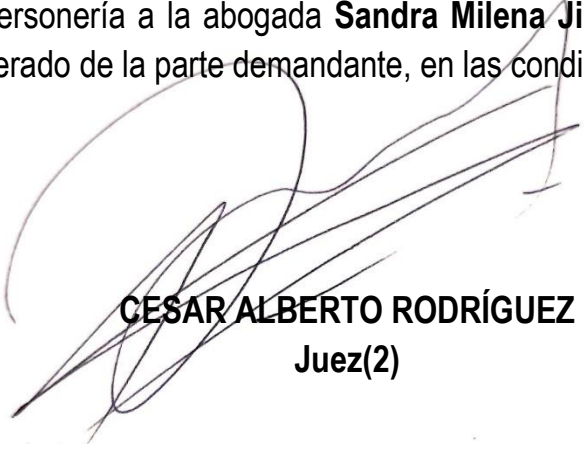
Contrato No. IND-18003

1. Por la suma de **\$12.261.414,00.**, por concepto de cánones adeudados, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Advértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Milena Jiménez Herrera** para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0687

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Robert Benjamín Bermúdez Roa**, en contra de **José Alveiro Ramírez García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré¹

1. Por la suma de **\$9'500.000,00.**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **René Alexander Cabiativa Gutiérrez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de**

¹ Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 26 de febrero de 2021
Por anotación en Estado No 07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

Firmado Por:

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ PINEROS
JUEZ

JUZGADO 013 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b176890a2e91775835fb31aee1bb83ad9455fb4b78c7ce6536bf1847fc51a74e

Documento generado en 25/02/2021 02:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0750

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Amigos Siglo XXI** en contra de **Iván Javier Hernández Sánchez** y **William Germán Lagos Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0447-19

1. Por la suma de **\$6'600.000,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Adolfo Alexander Muñoz Díaz**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0751

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Banco Comercial AV Villas S. A.**, en contra de **Yeison Andrés Lemus Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2359324

1. Por la suma de **\$13'659.911,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'830.838.00.**, como intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2020 y el 19 de octubre de 2020.

Pagaré N° 4960792002923482 5471412004421133

1. Por la suma de **\$4'166.590,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$181.626.00.**, como intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 06 de abril de 2020 y el 25 de octubre de 2020.

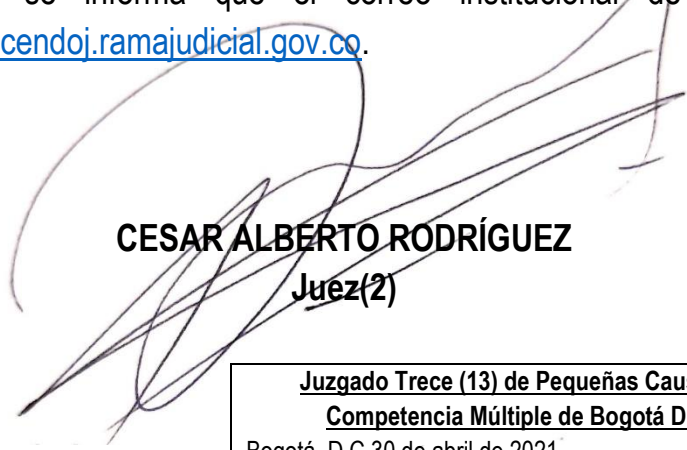
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0752

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Diana Carolina Bello Milán** en contra de **Gladys Zuluaga Hoyos**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 19651

1. Por la suma de **\$675.000,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

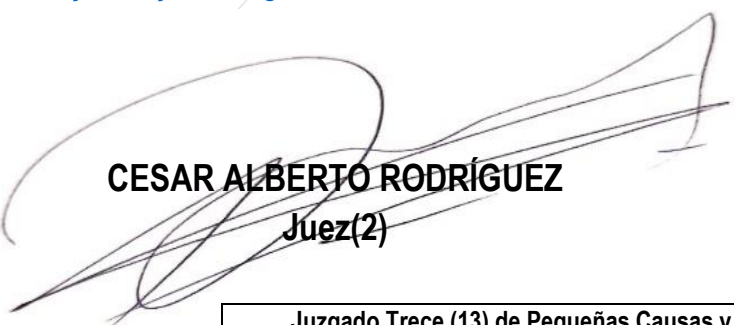
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0753

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Acredite en debida forma la calidad en la que pretende actuar **Grupo Jurídico Peláez y Co S. A. S.**, toda vez que si bien es cierto se aportó la escritura pública mediante la cual se otorga poder general, no es lo menos que el certificado de vigencia data del 08 de enero de 2020, por lo que se deberá aportar la misma con fecha de expedición reciente.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0756

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Chevyplan S. A.** en contra de **Sandra Matilde Ávila Luis y Luz Edith Masmela Avendaño**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 177884

1. Por la suma de **\$10'666.032,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$632.410.00.**, por concepto de los seguros adeudados.
3. Por la suma de **\$79.825.00.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 07 de septiembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

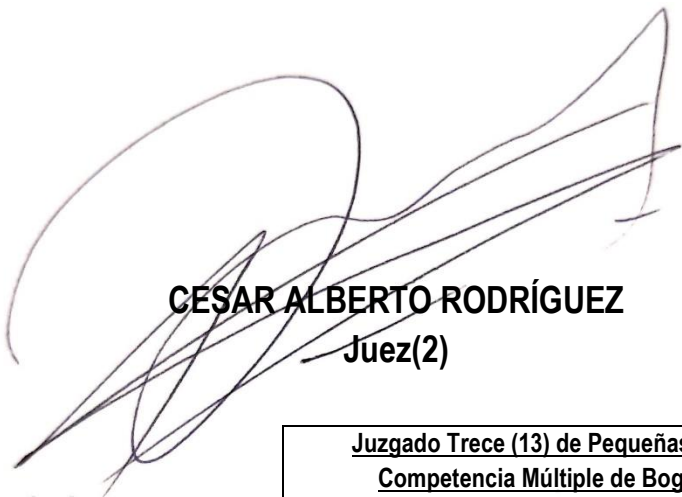
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Edwin José Olaya Melo**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0757

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte poder debidamente conferido para el inicio de la presente acción, toda vez que allegado con el libelo de la demanda, está habilitando al apoderado judicial de la parte demandante para adelantar el correspondiente proceso de restitución, pero no faculta al profesional del derecho para el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0758

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Carlos Alonso Castillo Gutiérrez**, en contra de **Jhon Antonio Gutiérrez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Letras de cambio

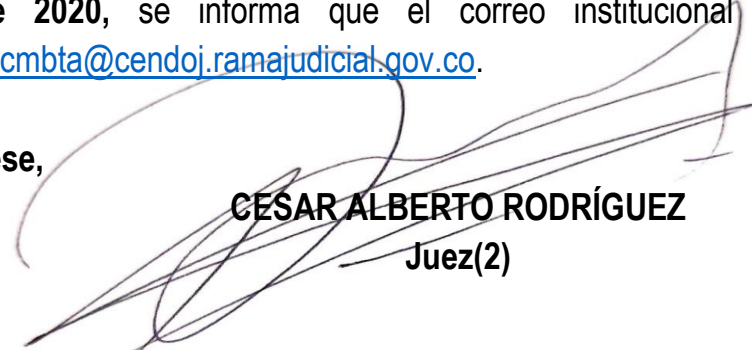
1. Por la suma de **\$1'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción, con fecha de vencimiento del 30 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 31 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El abogado **Bruno Edwin Toscano López**, actúa en el presente proceso como apoderado judicial del ejecutante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pago directo.
Radicación:	2020-00759

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, conforme a lo siguiente.

Este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, a partir del 01 de agosto de 2018 dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del parágrafo del mentado artículo se concluye que *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹; aunque sí se considera que hace parte del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*
(...)”

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciense, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0762

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Comercial AV Villas S. A.** en contra de **Luz Amparo Gómez Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2604790

1. Por la suma de **\$23'637.082,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

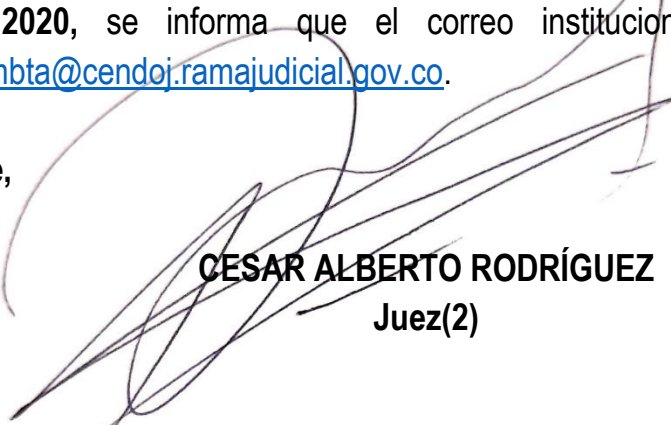
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0764

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios Los Héroes – Coopheroes** en contra de **Forney González**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 01

1. Por la suma de **\$759.731,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

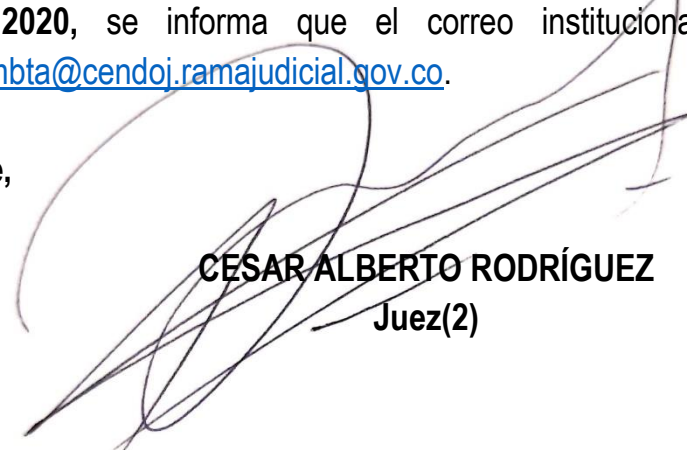
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Deicy Londoño Rojas**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0765

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Héctor Bueno Tejedor**, en contra de **Carmen Mora Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

Letras de Cambio

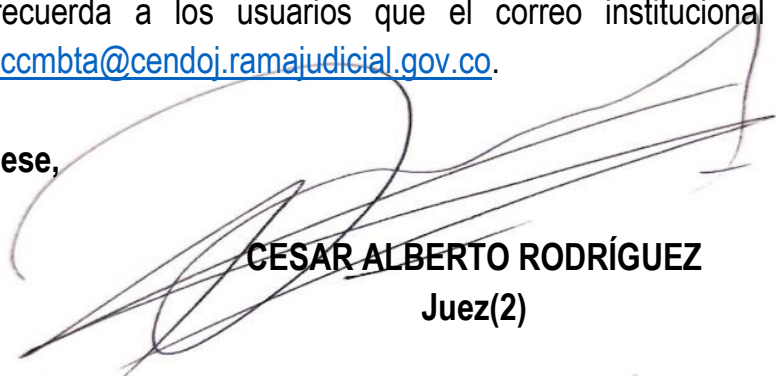
1. Por la suma de **\$6'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción, con fecha de vencimiento del 20 de marzo de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción, con fecha de vencimiento del 20 de marzo de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El abogado **Carlos Eduardo León Acosta**, actúa en el presente proceso como endosatario para el cobro judicial.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0766

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio en razón a la cuantía, de conformidad con el **Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018** y el artículo 17 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V.; por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

De esta manera y tomando en cuenta la designación de este Despacho, se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía.

En efecto, el valor total de las pretensiones aducidas en la demanda y que se elevan con base en el documento allegado como báculo de la ejecución suman **\$38'816.138**; monto que excede el equivalente a 40 S.M.L.M.V., a que alude el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, tenemos que el presente asunto es de **menor cuantía** y, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las diligencias al **Juez Civil Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. **Ofíciase.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0767

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Mercadeo y Crédito Asociados - Coomerca** en contra de **Valery Alexandra Riaño Acuña**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 15734

1. Por la suma de **\$685.114,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

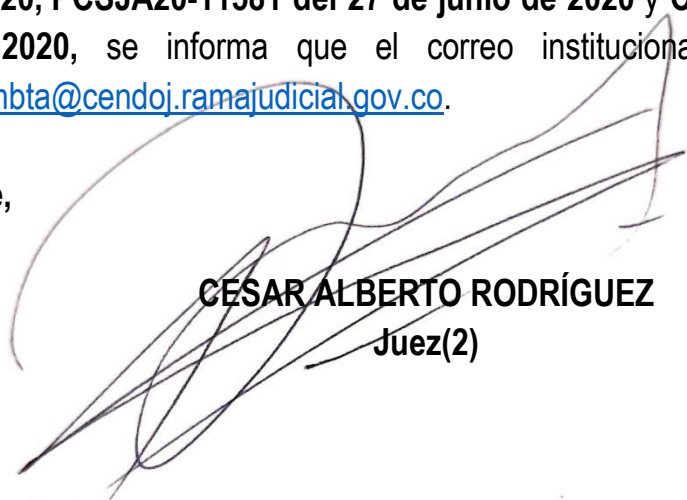
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Juan David Cuervo Rodríguez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0768

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **R. V. Inmobiliaria S. A.** en contra de **Gonzalo Martín González y Olga Lucía Martín de Acuña**, por las siguientes sumas de dinero:

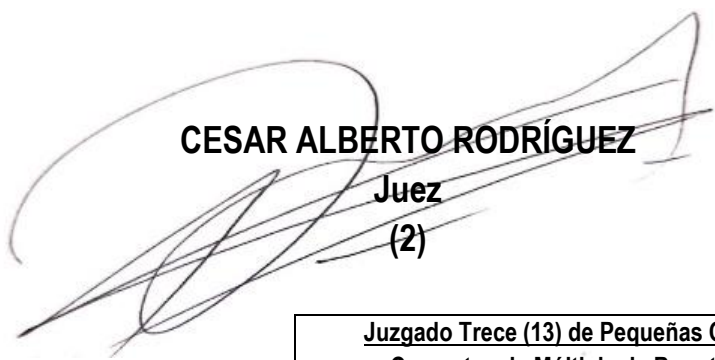
1. Por la suma de **\$1'283.988.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado en septiembre de 2020.
2. Por la suma de **\$1'283.988.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado en octubre de 2020.
3. Por la suma de **\$1'283.988.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado en octubre de 2020.
4. Por la suma de **\$2'567.976.00.**, por concepto de cláusula penal.
5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0769

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ana Cecilia Herrera Tejada** en contra de **Robinson Leandro Osorio Tapias**, por las siguientes sumas de dinero:

Letras de Cambio

1. Por la suma de **\$34'000.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 11 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00770

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S. A.** en contra de **Jenny Esperanza Muñoz Fonseca**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 913851316747

1. Por la suma de **\$5'406.071,47.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

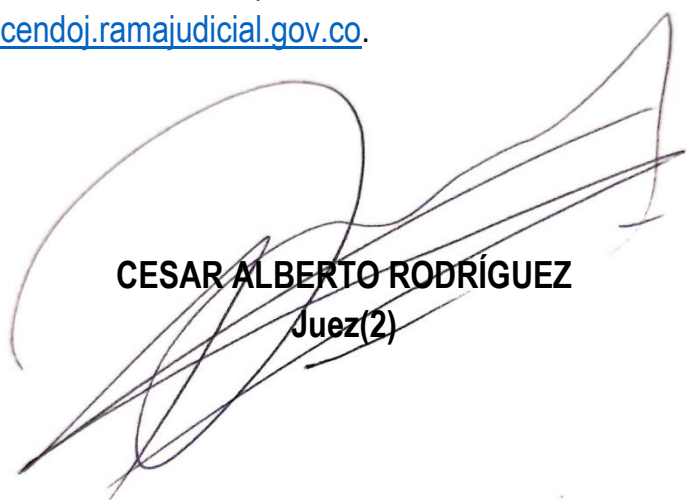
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0773

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Apórtense a las presentes diligencias certificado de representación legal de la copropiedad demandante y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que indica fungir como representante legal de la primera, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0774

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”** en contra de **Mayra Alejandra Aguirre Perilla**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 17000501668

1. Por la suma de **\$3'907.295,22.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré N° 318800010046362905

1. Por la suma de **\$133.811,10.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Asesorías y Servicios Legales de Colombia S. A.**, para que actúe a través del abogado **John Alberto Carrero López**, como apoderada de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0775

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **Banco Caja Social** y en contra de **Blanca Aleira Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 199200487530

1. Por la suma de **\$16'245.209.25.**, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo, sin incluir el valor de las cuotas en mora.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$5'531.945.25.**, por concepto 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 27 de septiembre de 2019 al 27 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1147810 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Gladys María Acosta Trejos**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0776

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo siguiente.

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. (Énfasis del Despacho).

A su turno, el numeral 3º del mismo artículo, señala que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. (Énfasis del Despacho).

Así, del detallado análisis dado al expediente, se advierte en primera medida que en el cuerpo de la letra de cambio allegada como objeto de recaudo se estipuló que el pago de la obligación se haría en *“Villavicencio”*.

Ahora, en virtud de la afirmación contenida en el acápite de competencia de la demanda, la parte demandante escogió al juez en virtud de que el domicilio de la demandada, para que conociera de la acción, que, como ya se vio, en ambos casos, es la ciudad de Villavicencio, Meta.

De esta manera se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del Juez Civil Municipal de Villavicencio y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa misma ciudad, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0777

Concretamente, en el presente asunto la demandante pretende el cobro de la suma de **\$5'479.000,00.**, más sus intereses moratorios, respecto del contrato de compraventa de vehículo que aquí se pretende ejecutar.

Se advierte de entrada que el documento allegado y contentivo de la inversión en mención, el cual se pretende ejecutar, no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título valor o título ejecutivo en contra de la sociedad demandada, ya que del mismo no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

De esta manera, al no contener el documento traído como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, es lo cierto que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que, por el contrario, deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada, si es que a ello hay lugar.

Acorde con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.
- Segundo:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.
- Tercero:** **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0778

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S. A.** en contra de **Carlos Arturo Forero Riveros y Iván Alexander Forero Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 203250081840

1. Por la suma de **\$26'638.785,50.**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'471.668.17.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 27 de agosto de 2020, contenidos en el Pagaré base de la ejecución.
4. Por la suma de **\$82.342.72.**, por concepto de intereses de mora contenidos en el Pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Janer Nelson Martínez Sánchez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de**

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0779

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Continental de Bienes – Bienco S. A. S. INC**, en contra de **Andrés Ochoa Ariza y Solo Aguas S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'200.000.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de octubre al 31 de octubre de 2020.
2. Por la suma de **\$2'200.000.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2020.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la restitución del bien inmueble arrendado.
4. Por la suma de **\$6'600.000.00.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0791

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Continental de Bienes – Bienco S. A. S. INC**, en contra de **José Luis Pérez, Luz Marina Salgado Ávila y Jenny Correa Salgado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'834.666.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de abril al 30 de abril de 2020.
2. Por la suma de **\$348.587.00**, por concepto de IVA causado entre el 01 de abril al 30 de abril de 2020.
3. Por la suma de **\$1'834.666.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2020.
4. Por la suma de **\$348.587.00**, por concepto de IVA causado entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2020.
5. Por la suma de **\$1'834.666.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de junio al 30 de junio de 2020.
6. Por la suma de **\$348.587.00**, por concepto de IVA causado entre el 01 de junio al 30 de junio de 2020.
7. Por la suma de **\$1'834.666.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de julio al 31 de julio de 2020.
8. Por la suma de **\$348.587.00**, por concepto de IVA causado entre el 01 de julio al 31 de julio de 2020.

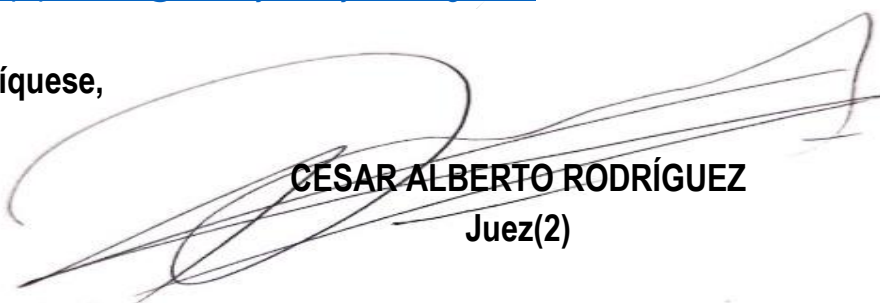
9. Por la suma de **\$183.467.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de agosto al 03 de agosto de 2020.
10. Por la suma de **\$34.859.00.**, por concepto de IVA causado entre el 01 de agosto al 03 de agosto de 2020.
11. Por la suma de **\$3'669.332.00.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.
12. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

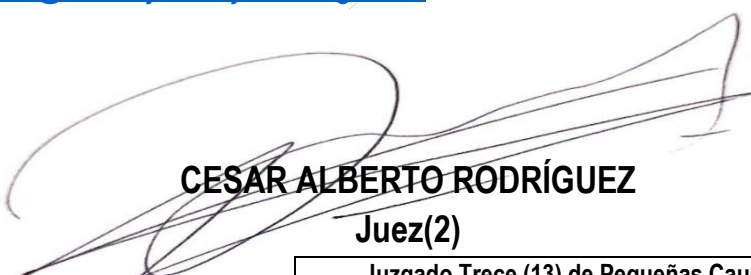
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0792

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Apórtese a las presentes diligencias certificado de representación legal de la copropiedad demandante, toda vez que en el allegado con la demanda el nombramiento del representante legal se dio hasta el **31 de marzo de 2021**, por lo que es necesario acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0793

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Winda S. A. S.**, en contra de **Elevateck Ingeniería en Transporte Vertical y Servicios Especializados S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. FE9

- 1. Por la suma de **\$17'597.890,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. FE65

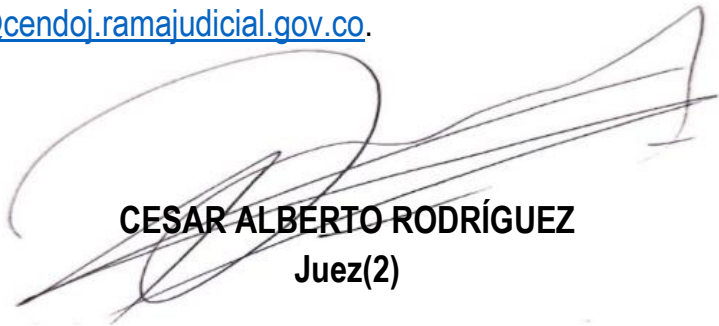
- 3. Por la suma de **\$4'998.000,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
- 4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
- 5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Johana Patricia Vargas Caro**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0794

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Oscar Alfredo Franco Guzmán** en contra de **Luz Daly Socha Ramírez** y **Lucy Helena Ramírez Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$700.000.00.**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.
2. Por la suma de **\$1'400.000.00.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la restitución del bien inmueble arrendado.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0796

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Guillermo Soto Aguiar**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700323003652144

1. Por la suma de **\$13'875.681.68.**, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo, sin incluir el valor de las cuotas en mora.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'390.725,61.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'193.940,75.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 16.00% sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de octubre de 2020.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40505011** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

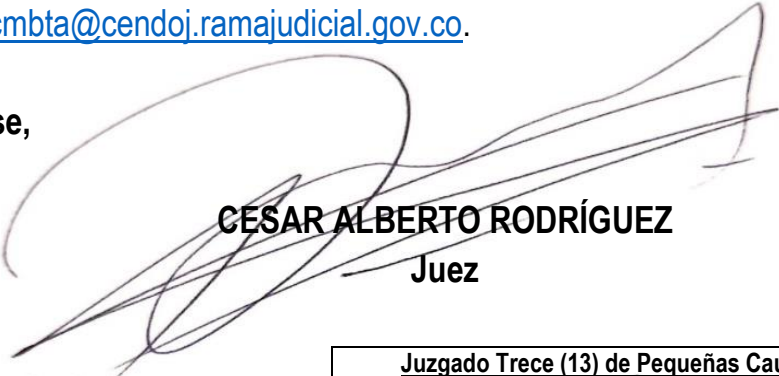
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0797

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Apórtese a las presentes diligencias certificado de representación legal de la copropiedad demandante, donde se indique la calidad de administrador que indica tener el señor **Jorge Alberto Velásquez Huertas**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0798

Analizando el expediente que contiene esta demanda digital instaurada en causa propia el demandante **Carlos Felipe Mayorga Basto** en contra de **Víctor Alfonso Martínez y Jenny Alejandra Torres**, damos cuenta que con los documentos anexos no se aportó en el título ejecutivo –contrato de arrendamiento- que se pretende ejecutar, misma situación advertida en la constancia secretarial elaborada por el funcionario de este Juzgado encargado de recibir los procesos enviados por la **Oficina Judicial de Reparto**.

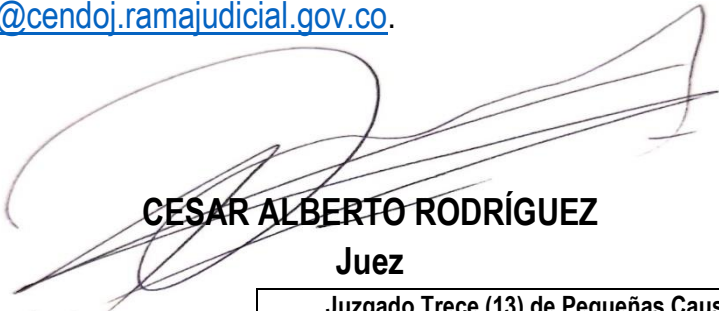
Acorde con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.
- Segundo:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.
- Tercero:** **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0799

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Carrera 10- Propiedad Horizontal** en contra del **Alba Cecilia Garzón Olivares y Francisco Orlando Garzón Olivares**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$780.000,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2007 al 01 de diciembre de 2007, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$65.000.00.**
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$894.000,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2008 al 01 de diciembre de 2008, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$74.500.00.**
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$924.000,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2009 al 01 de diciembre de 2009, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$77.000.00.**

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de **\$957.600,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2010 al 01 de diciembre de 2010, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$79.800.00.**
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de **\$996.000,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2011 al 01 de diciembre de 2011, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$83.000.00.**
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
11. Por la suma de **\$1'056.000,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2012 al 01 de diciembre de 2012, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$88.000.00.**
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por la suma de **\$1'108.800,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$92.400.00.**
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

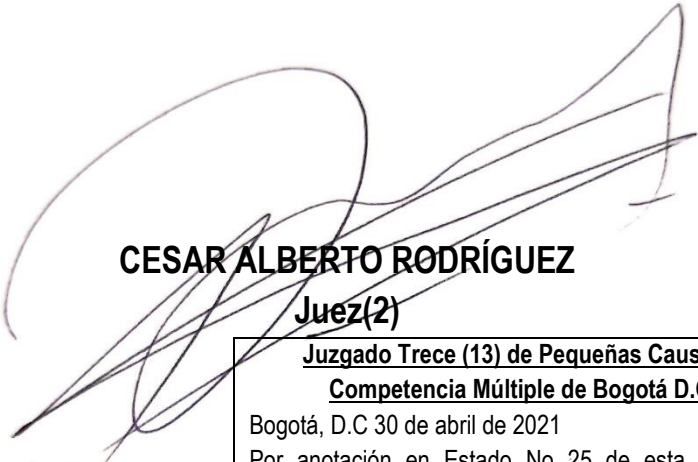
15. Por la suma de **\$5'670.000,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2014 al 01 de junio de 2018, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$105.000.00.**
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
17. Por la suma de **\$3'480.000,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de julio de 2018 al 01 de noviembre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo, cada una a razón de **\$120.000.00.**
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
19. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
20. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Adolfo Emilio Sarmiento Ramírez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

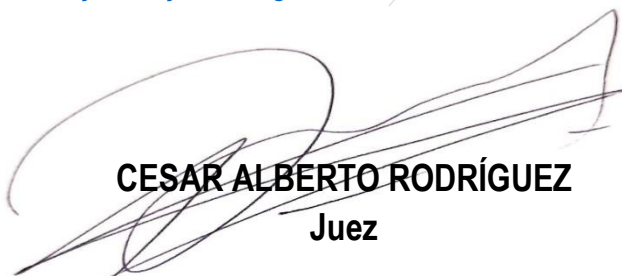
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare la pretensión 5.3 del acápite de pretensiones del libelo de la demandada, indicando la fecha en la cual está cobrando los intereses de plazo que pretende ejecutar.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0801

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. "AECSA"** en contra de **Omar Daza Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3812006

1. Por la suma de **\$32'102.908,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

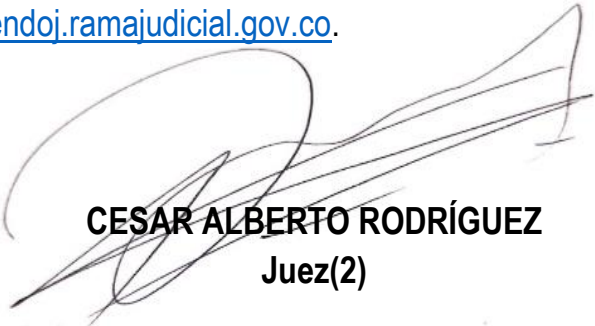
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0802

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Néstor Gustavo Ochoa Serrano** en contra de **Reinaldo León Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 001

1. Por la suma de **\$10'000.000.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 11 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 002

3. Por la suma de **\$8'822.000.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 11 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles hipotecados, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40011840 y 50S-40011842** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el aquí demandante actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

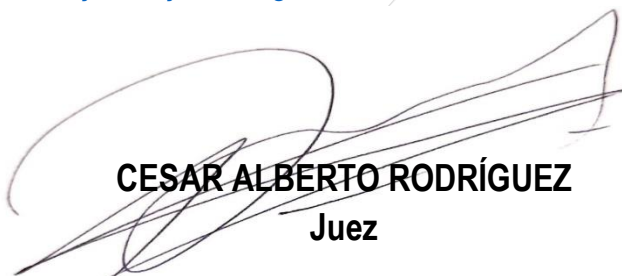
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0804

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Apórtese a las presentes diligencias poder debidamente conferido por la demandante **Luz Marina Caro López**, toda vez que el aportado a folio 1 de la demanda, no fue suscrito en debida forma por la misma.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0805

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Progressa** en contra de **Angela Castillo Manrique**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 161149641

1. Por la suma de **\$5'951.727,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Jessica Areiza Parra**, como apoderada de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0806

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Evelio García Villarraga** en contra de **Martha Marlen Rincón Cuervo**, por las siguientes sumas de dinero:

Letras de cambio

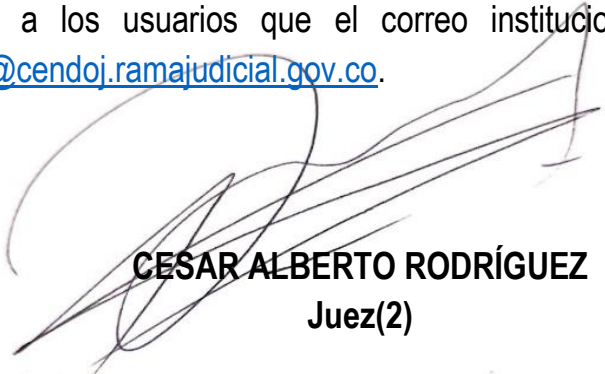
1. Por la suma de **\$500.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 01 de marzo de 2018 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el abogado **Ernesto González Cala**, actúa como endosatario en procuración.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Proceso:
Radicación:

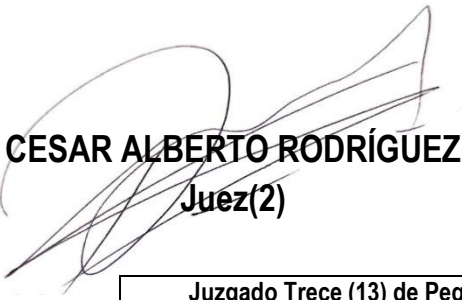
Ejecutivo.
2020-0806

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de los honorarios que su calidad de contratista perciba la aquí demandada **Martha Marlen Rincón Cuervo**, en la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D. _____ Por anotación en Estado No ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0808

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **María Lucelly Sánchez Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52476999

1. Por la suma de **\$1'440.067.60**, por concepto de cuotas de capital vencidas desde el 15 de agosto de 2019 al 15 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$14'767.617.35**, de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$477.562.90.**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de agosto de 2019 al 15 de octubre de 2020.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40295144 de propiedad de la parte demandada.

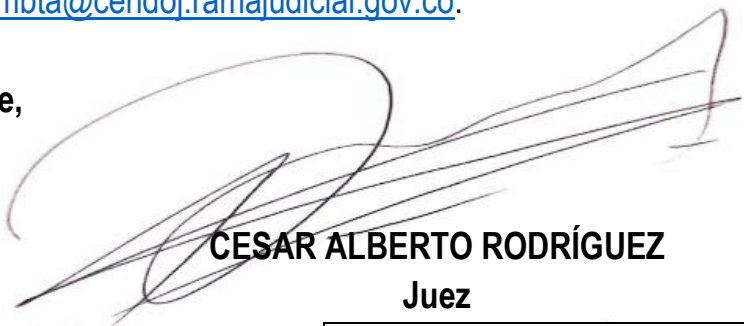
Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0809

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Caja de Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio** en contra de **July Stepany Rico Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 30000509813

1. Por la suma de **\$3'513.148,57.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$366.423.28.**, como intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré N° 318800010045957655

1. Por la suma de **\$598.396,92.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0810

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Jorge Eduardo Díaz Pineda y Julieta Ricaurte Tarache**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79.464.878

1. Por la suma de **\$1´160.253.03**, por concepto capital insoluto incluido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1´868.601.63**, por concepto de cuotas de capital vencidas desde el 05 de abril de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$36.595.60**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de abril de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
6. Por la suma de **\$201.947.10**, por concepto de cuotas de seguro causados entre el 05 de abril de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-767439** de propiedad de la parte demandada.

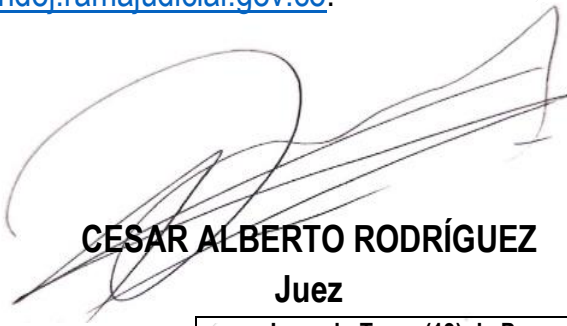
Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería la abogada **Danyela Reyes González**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C 30 de abril de 2021 Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00892

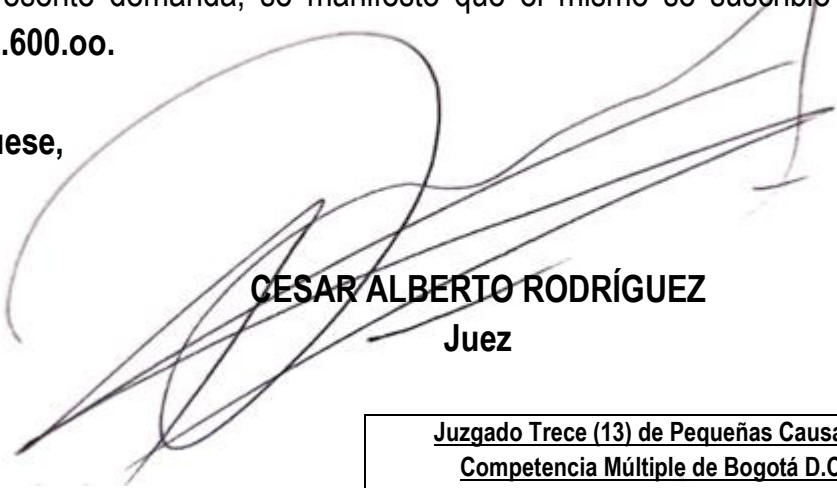
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

PRIMERO: Dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

SEGUNDO: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

TERCERO: Aclare a este Despacho, por que en el título valor -pagare- base de ejecución de la presente acción, se aprecia un valor de **\$9'828.988,24** y en los hechos de la presente demanda, se manifestó que el mismo se suscribió por un valor de **\$11'205.600.oo.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00894

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios COASOL**, en contra de **Gloria Ines Casarrubia Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

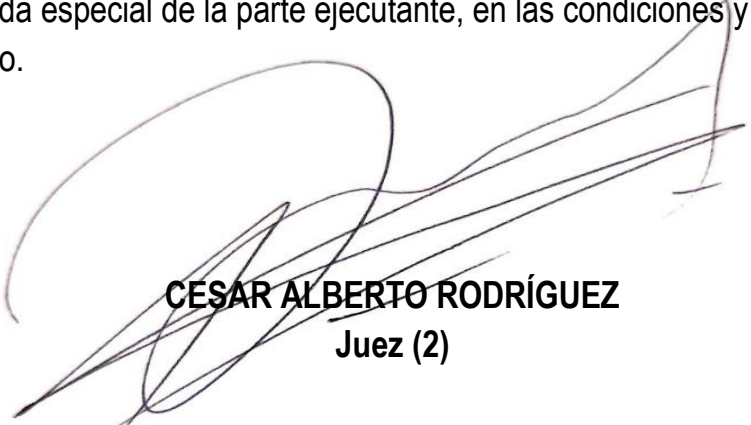
Pagaré: No. 1128

1. Por la suma de **\$17'114.400,00.**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados desde su causación y hasta el día que se verifique su pago total a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Luz Marina Zuluaga Sandoval**, para que actúe como apoderada especial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

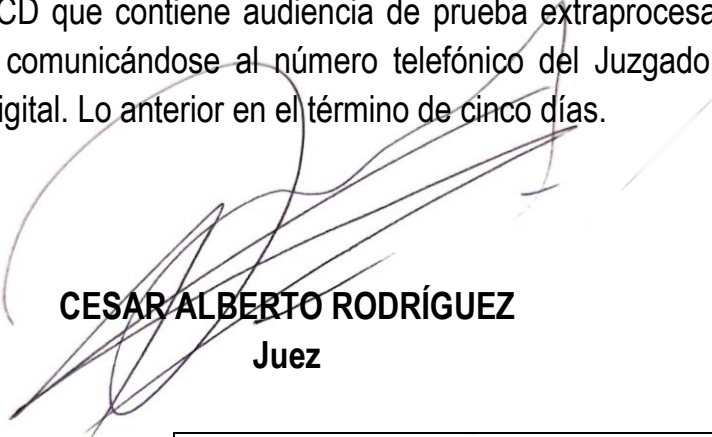
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00895

Previo a calificar la demanda se requiere a la parte actora, para que allegue a este Despacho, copia del CD que contiene audiencia de prueba extraprocesal, para esto deberá agendar cita, comunicándose al número telefónico del Juzgado 2838666 ó enviando en archivo digital. Lo anterior en el término de cinco días.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00896

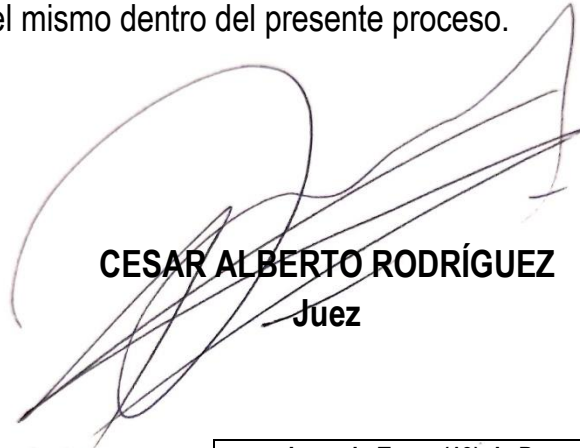
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Aclare cuál es la suma real adeudada por el demandado, toda vez que, en los hechos de la demanda numeral primero, manifiesta que éste suscribió pagaré por la suma de **\$27.900.000., y sin embargo**, en las pretensiones manifiesta:

“que por concepto de capital cuotas en mora y de cuotas vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda, la suma de treinta y ocho millones quinientos ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$24.885.423)”,

Además de lo anterior, se manifiesta allegar pagaré No. **13003470001807** por la suma inicial de cuarenta y cuatro millones ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos (44'139.293), advirtiéndolo este Despacho, no haber evidencia del mismo dentro del presente proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00897

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, en contra de **Luz Mary Ocampo Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

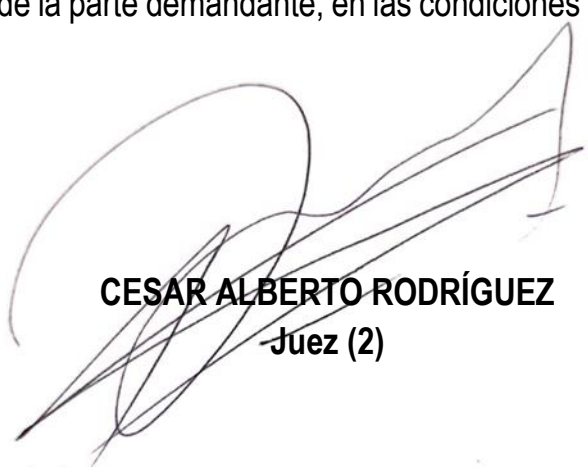
Pagaré:1019137

1. Por la suma de \$12'700.702,00., por concepto de capital.
2. Por la suma de \$7.021,00., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados antes de la presentación de la demanda.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
-Juez (2)

**Juzgado Trece 13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0898

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **R.V Inmobiliaria S.A.** en contra de **Lenin Leonardo Palacio Barros y Eva María Barrios Acosta**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$5'535.342.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento atrasados, de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020.
2. Frente a la cláusula penal este Despacho, dispone fijar la suma de **\$1'845.114.00.**, ejerciendo la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso:

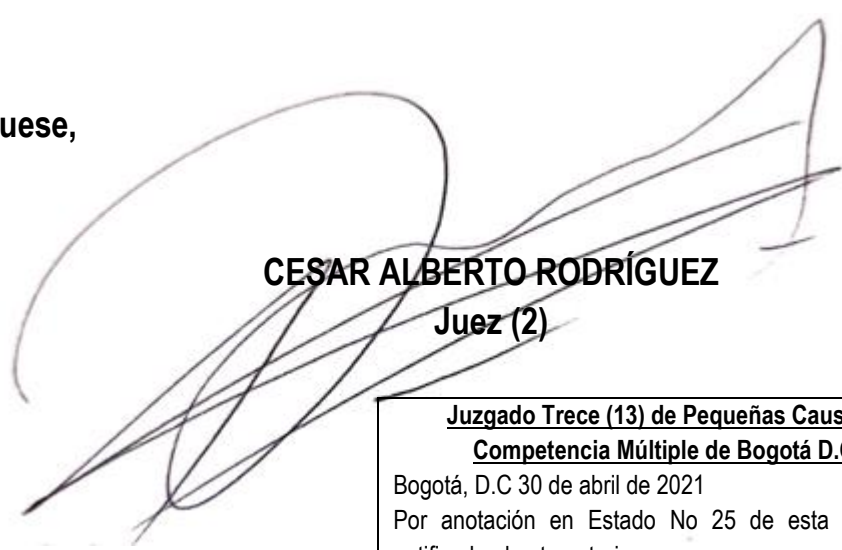
“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” **negrilla y subrayado fuera del texto.**”

3. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0900

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **R.V Inmobiliaria S.A.** en contra de **Lida Esther Rodas Osorio y Fredy Alfonso García Cuan**, por las siguientes sumas de dinero:

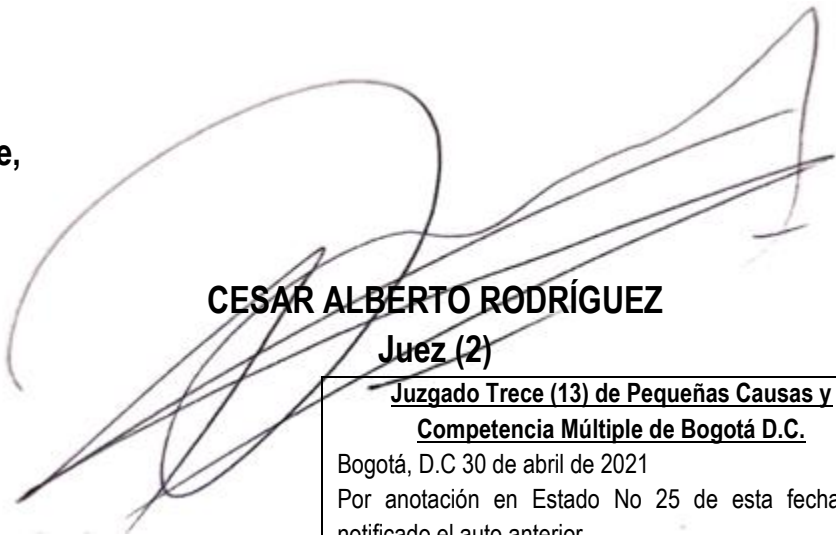
1. La suma de **\$4'153.800.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento atrasados, de octubre, noviembre y diciembre del 2020.
2. Frente a la cláusula penal este Despacho, dispone fijar la suma de **\$1'845.114.00.**, ejerciendo la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**” negrilla y subrayado fuera del texto.”
3. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0901

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** también identificada como "**JFK Cooperativa Financiera**", en contra de **Andrea del Pilar Vargas Carranza y Hayde Arévalo Montenegro**, por las siguientes sumas de dinero:

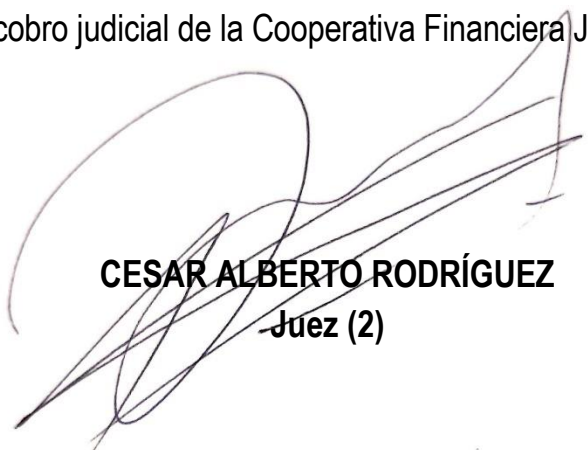
Pagaré:0395070

1. Por la suma de **\$6'272.564,00.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 20/03/2014 hasta el 20/09/2016.
2. Por la suma de **\$1'955.010,00.**, por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados desde 20/03/2014 hasta el 20/09/2016.
3. Por los intereses de mora causados y liquidados sobre el valor expresado en el numeral primero, por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por las demandadas, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Iván Bueno Cruz**, para que actúe como endosatario para el cobro judicial de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
-Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D.C 30 de abril de 2021

Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0903

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Graciela Velásquez Suarez**, contra **Jorge Eduardo Benítez Ibáñez** y **Orffy Del Pilar Benítez Ibáñez**, por las siguientes sumas de dinero:

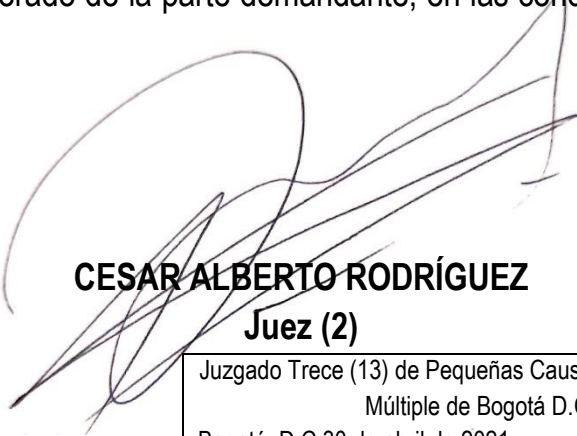
PRIMERO: Por la suma de \$18'707.860,00., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio objeto de la presente demanda.

SEGUNDO: Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta el día que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcase personería al abogado **Víctor Hugo Avendaño Ospina**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C
Bogotá, D.C 30 de abril de 2021
Por anotación en Estado No 25 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**